

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No 1560 del 24 de agosto de 2022, por medio del cual, se abstiene de librar mandamiento de pago. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No 274/

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00561-01
DEMANDANTES: VÓRTICE DESARROLLO ESTRÁTEGICO S.A.S.
DEMANDADOS: MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S.

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1560, de fecha 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, se abstuvo de librar mandamiento de pago para el cobro de facturas electrónicas, toda vez que a su juicio, las mismas no pueden ser consideradas un título valor, toda vez que no cumplen los requisitos exigidos en los artículos 621, 772 y 774 del C. de Comercio, por cuanto, por un lado, carecen de la firma de quien recibe o en su defecto, la constancia de entrega electrónica como mensaje de datos de los reseñados documentos y, por otro lado, teniendo en cuenta el listado adjunto de las facturas, se observa que fueron enviados al correo electrónico fe@motovalle.com, sin embargo, dicho correo electrónico dista al que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada e incluso, al suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Alega la parte recurrente, que teniendo en cuenta las formas de aceptación de las facturas

electrónicas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 773 del C. de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, habrá de tenerse en el caso bajo estudio que, la demandada MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE " S.A.S., aceptó tácitamente las facturas adjuntas por cuanto no emitió respuesta alguna dentro del término 3 días siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

2. Que se si bien el Despacho no encuentra satisfecho con los comprobantes obtenidos por medio de plataforma SIIGO la mentada aceptación, con el memorial por medio del cual, interpone recurso de reposición, adjunta el detalle de envío de cada factura tanto por el comprador como por la DIAN para el proceso de aprobación, con lo cual, se encuentra satisfecho este requisito.

3. Aunado a lo anterior, señala que si bien las facturas emitidas fueron enviadas a un correo electrónico diferente al que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, esto aconteció por cuanto fue ese el mandato de dicho extremo procesal, según da cuenta el correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022 enviado por la demandada a favor de VÓRTICE DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A.S., del cual se adjunta su copia. No obstante, aunque dicho correo electrónico no sea el referido en el Certificado adjunto, dicha inconsistencia no es un requisito establecido para la aceptación de las facturas electrónicas, si en cuenta se tiene lo referido en la Resolución 042 del 2020 emitido por la DIAN, pues en dicho acto se determina que para la habilitación deberá inscribirse un correo electrónico dirigido a la recepción de documentos electrónicos, sin embargo, no se señala que dicho correo deber ser el que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación.

4. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y como consecuencia de ello, se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente en tanto se encuentra relacionado en el numeral cuarto del artículo 321 del C. G. del Proceso, según el cual, expone que, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, así como que elefecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación está previsto en el artículo 320 del C. G. del P., y tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

De las facturas electrónicas:

El Decreto 2242 de 2015, reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, específicamente en su artículo segundo, se consagra que: *“1 Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. “*

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del Libro 2 Decreto 1074 de 2015 del sector Comercio, Industria y Turismo, por el cual se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

“9 Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entrega y aceptada, tácitamente o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”

Además, el artículo 2.2.2.53.14 ibidem establece: *“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.” (resaltado fuera de texto)

El **Problema jurídico** a desatar, a criterio de este Despacho, corresponde establecer, si como lo afirma el apelante, ¿Las facturas electrónicas allegadas al trámite cumplen con los requisitos establecidos para considerarse un título valor, concretamente el recibido de las mismas por

el deudor, por lo cual, sería menester librarse mandamiento de pago contra Motores del Valle “Motovalle” S.A.S.?, respuesta que habrá de decirse, es negativa, si en cuenta se tiene, las siguientes razones jurídicas:

Al estudiar los documentos de sirven de sustento para la ejecución pretendida, es menester indicar que, se echa de menos certificación de existencia de los mentados instrumentos en el RADIAN, sin embargo, obran pantallazos que dan cuenta del registro y aprobación por la DIAN de tres de las cuatro facturas electrónicas materia de litigio según dan cuenta los pantallazos de la plataforma SIIGO obrantes a folio No 6 al 10 del archivo 04 del expediente de primera instancia; no obstante, y siendo el punto toral de la discusión, no se prueba fehacientemente que hayan sido recibidas por la sociedad demandada, incluso a través del correo que prueban en el trámite del recurso de reposición como el autorizado por la entidad demandada par el efecto, pues para ello, solo obra una relación que denominan *“facturas que se encuentran en cartera al 10 de agosto de 2022”*, sin que se aporte la respectiva trazabilidad de la misma, es decir, de qué correo se enviaron, clase de documento adjunto, fecha de entrega o recibido y leído (Fol. 21 del archivo 01), por lo que, de entrada, cabe advertir, habrá de confirmarse la decisión tomada por el Juez de primera instancia.

Ello por cuanto se verifica la falta de las certificaciones de la existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor, como la carencia de pruebas de su trazabilidad con la entidad demandada, conforme lo exige el CAPITULO 53 del Decreto 1074 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 y armonizado por la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta y a través de los cuales, se encomienda a la DIAN la competencia para registrar todas las limitaciones a la circulación; de ahí que sea el mismo ordenamiento jurídico el que establece como obligación el presentar las certificaciones de existencia para que las facturas electrónicas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles mérito ejecutivo.

En ese orden, es menester indicar que, ya sea a una factura física como electrónica, está puede ser aceptada tanto expresa como tácitamente, sin embargo, en tratándose del primero de los casos, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo mediante un medio electrónico¹, mientras que si es el segundo, solo puede tener lugar, cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, *“no reclame en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”*², vencido lo cual, el emisor, en este caso, la entidad VÓRTICE DESARROLLO ESTRATEGICO S.A.S., podría remitir electrónicamente el título a

¹ Numeral 1 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

² Numeral 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

registro³ para que este procediera con su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título – valor.

En este punto, se tiene que, de la relación de facturas que dice haberse enviado a la parte ejecutada, aun si en gracia de discusión se aceptará la trazabilidad aportada con la demanda y que, por lo mismo, opero la aceptación tácita, es procedente aclararle al abogado actor que, según da cuenta las pruebas adosadas, no es factible para el Juez determinar con claridad y certeza que todas las facturas fueron recibidas y leídas por el demandado, como tampoco, qué clase de documento fue el remitido, por lo tanto, dicho medio resulta ser insuficiente para probar el hecho que se pretende enrostrar.

Ahora, por otro lado, cabe reiterarle que, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el emisor o tenedor legítimo deberá realizar el registro de las facturas en la plataforma del RADIAN, para así solicitar la expedición de la respectiva certificación, puesto que dicha certificación es la representación documental de la factura electrónica como título valor, la cual necesariamente deberá ser expedida por el registro y no basta aportar copia de la factura, el simple pantallazo de la información de la plataforma SIIGO (Fol.6 al 10 archivo 04) o de la certificación emitida por la Contadora Pública de la Sociedad demandante (Fol. 20 al 21 del archivo 01), como lo realizó el apelante, sino que para el efecto, se reitera, es necesario la certificación emitida por la plataforma RADIAN, para así, poder exigirse ejecutivamente las obligaciones mediante la acción cambiaria incorporada en el título valor electrónico, tal y como lo regula el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015⁴.

Adicionalmente, *“(…) el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta considerada título valor fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 00042 del 05 de mayo de 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta-título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales a la fecha siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015.*⁵

Cabe memorarse que, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. De acuerdo a la Sentencia T-747 de 2013 emitida por la Corte Constitucional

3 PARAGRAFO 5º. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

⁴ **15. Usuario del RADIAN:** Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela emitida dentro del proceso conocido bajo la radicación No 110010203000-2020-00101-000, del 17 de junio de 2020 Magistrado Ponente Dr. Francisco Terner Barrios.

Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Las formales, consisten en “que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme⁶.”⁷Las condiciones sustanciales, se traducen en que “el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁸

Así, cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, lo que posibilitará la coerción, configurándose así un soporte complejo de ejecución, contexto en el que se entiende que el compromiso consta en varios medios documentales de equivalente valor legal, conectados y dependientes entre sí, pues cada uno de ellos, en su conjunto, llevan a inferir la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese entendido, tenemos que la factura electrónica debe cumplir no solo los requisitos establecidos en el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio sino también, lo establecido en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 y artículo 11 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedido por la DIAN, es decir, “la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la entrega al adquiriente/deudor/aceptante.”

Así las cosas, en tanto la finalidad del proceso ejecutivo, es la plena satisfacción de una pretensión cierta, o lo que es igual, la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del demandado y a favor del demandante, de ahí que el presupuesto esencial para que se abra paso a la vía ejecutiva sea la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, al no haberse demostrado por parte del actor que las cuatro facturas electrónicas objeto de cobro, gozan de los requisitos para ser tenidas como un título valor, puesto que se echa de menos las certificaciones de existencia y trazabilidad de su recibo ante la DIAN y la entidad deudora, resulta ser un motivo suficiente para que no sea viable librar mandamiento de pago, como bien lo concluyo el a quo.

En ese orden y con tales consideraciones, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso planteado, por no encuentra mérito para revocar la decisión emitida y de ahí que,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Ibidem.

se pase a confirmar en su totalidad el proveído, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia,

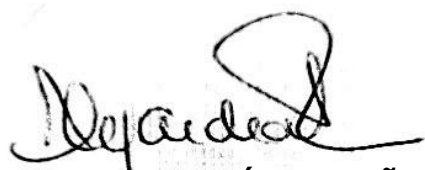
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No 1560 del 24 de agosto de 2022, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase vía virtual el presente expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza